

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el representante legal de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el demandante que, mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Inmobiliaria en contra de los señores Ivy Danixza García Pardo y José Yovany Caicedo Vargas. En consecuencia, se ordenó notificar a la parte demandada y constituir póliza judicial previo a decretar medidas cautelares solicitadas.

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto, notificó a la parte demandada vía correo electrónico y constituyó la póliza judicial N° CBC100010368.

Pone de presente que, en providencia del 1 de septiembre de 2023, el Despacho solicitó que la póliza allegada fuese firmada por el tomador, requerimiento que fue cumplido mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2023.

Advierte que emitió la providencia que data del 25 de septiembre del corriente año, donde se rechazó la demanda por no cumplir lo exigido en el auto de fecha 28 de julio de 2023.

Resalta que se les notificó un auto que no corresponde al proceso que se adelanta contra la parte aquí demandada, que el expediente correcto es el 2023-0968 y no 2023-0960 como aparece en el auto de la fecha.

Solicita que se reponga la decisión tomada por el Despacho y se siga adelante con la actuación, esto es, ordenando la restitución del inmueble tal como lo dispone el Art. 384 del C. G. del P.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente, se corrobora que el día 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado en favor de la

sociedad Les Asesoramos SAS y en contra de Ivy Danixza García Pardo y José Yovany Caicedo Vargas, se ordenó prestar caución y notificar a la parte demandada.

En acatamiento de la orden impartida, la parte demandante allegó la póliza a afectos de que se decretaran las medidas cautelares solicitadas, revisado el documento se observó que adolecía de la firma del tomador, razón por la que se profirió el auto que data del 1 de septiembre de 2023, requiriendo al tomador para que la suscribiera.

Providencia que fue acatada por la demandante el día 6 de septiembre de 2023, por lo que procedente era decidir sobre la caución prestada y las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, se extrae del plenario que se cargó la una providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, en la que se señala que rechazaba la demanda por no haber subsanado.

Al respecto ha de precisarse que si bien es cierto se cargó el citado auto, este no correspondía a este proceso, pues de la misma providencia se depreca que corresponde al proceso 2023-00960 y no al proceso de restitución 2023-00968.

Lo que se depreca es que al momento de cargarse los autos del estado proyectado para el 25 de septiembre del corriente año, por un error involuntario, se abonó al proceso que no correspondía, siendo el auto en mención del proceso de restitución 2023-00960 que también cursa en este Juzgado, circunstancia que pudo haber sido advertida por la actora de manera verbal ante del despacho para corregir de manera inmediata.

Lo anterior da cuenta que la providencia objeto de recurso se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, no obstante, se ordenará su desglose para ser abonada al proceso 2023-00960 por no corresponder al presente trámite.

En virtud de lo anterior, no se revoca el auto objeto de observación y en su lugar se ordenará a la secretaría que desglose del auto que milita en el numeral 20 del expediente digital para ser abonado al proceso 2023-00960, por no corresponder a este proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA a la secretaria que desglose del auto que milita en el numeral 20 del expediente digital para ser abonado al proceso 2023-00960, por no corresponder a este proceso.

TERCERO: Por economía procesal, en providencia de esta misma fecha resuélvase sobre la caución prestada y la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte actora.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 27 de noviembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 42.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426a065b92700b8df614fedb7d666c2ae6f401f5a34bdbbd57dc81e3e615e41**

Documento generado en 24/11/2023 12:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>